

En el extenso escrito contentivo de la advertencia de inconstitucionalidad formulada contra el artículo 49 de la Ley en cita, se expresa que la norma legal, en este caso, "... tendrá que ser aplicada una vez este expediente sea de conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a la luz de lo establecido en el artículo 2549 del Código Judicial, por infringir el artículo 32 de la Constitución Nacional."

Más adelante en el hecho "CUARTO" del libelo en estudio se afirma que "TAMBOR, S. A. interpongan (sic) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN con APELACIÓN EN SUBSIDIO contra la Resolución No.704-04-142 de 1 de julio de 1992, expedida por el Director General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, mediante la cual se le exige el pago de la suma de B/. ... en concepto de importación".

De lo antes expuesto se colige sin la menor duda que la advertencia de inconstitucionalidad ha sido formulada prematuramente, toda vez que la disposición legal en todo caso sería aplicable con posterioridad a la decisión del negocio fiscal aduanero de que conoce la Dirección General de Aduanas, y no al dictarse la misma.

Por otra parte todo indica que se encuentran además en este caso pendiente los recursos legales a que alude el escrito de la advertencia.

Por las razones expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE por prematura, la advertencia de inconstitucionalidad formulada por la firma de abogados "RIVERA Y BOLÍVAR" contra el Artículo 49 de la Ley 135 de 1943. Notifíquese y archívese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ.

(fdo.) ARTURO HOYOS.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

=====
=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO DARIO CARRILLO GOMILA DEL ARTICULO 36 DE LA LEY 93 DE 4 DE OCTUBRE DE 1973 (PROCESO DE ALZA ILEGAL DEL CANON DE ARRENDAMIENTO GUSTAVO ELÍAS AGRAZAL -VS- LEO WIZNITZER. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Eugenio Carrillo Gomila ha presentado advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 36 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, dentro del proceso de alza ilegal del canon de arrendamiento que le sigue **GUSTAVO ELÍAS AGRAZAL** al señor **LEO WIZNITZER**, el que se lleva ante la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda.

Admitida la advertencia, se corrió traslado al Procurador General de la Nación, quien emitió su concepto en la Vista Fiscal No. 32 del 30 de abril de 1991. El representante del Ministerio Público consideró que la norma advertida no es inconstitucional, pues no contraviene norma alguna de la Carta Magna.

Devuelto el expediente a este despacho, procede resolver en el fondo lo pedido, a lo que se apresta la Corte, previa las siguientes consideraciones:

La norma advertida

La advertencia hecha por el licenciado Carrillo Gomila recae sobre el artículo 36 de la Ley 93 de 1973, por medio de la cual se dictan medidas sobre arrendamientos, se crea el Ministerio de Vivienda y la Dirección General de Arrendamientos.

La norma demandada es del siguiente tenor:

"Artículo 36. A partir de la vigencia de la presente Ley, el canon de arrendamiento de todos los contratos de arrendamientos existentes o el canon de arrendamiento de todos los bienes muebles arrendados donde no existan dichos contratos será aquel que se pagaba al 31 de diciembre de 1972.

Considera el demandante que este artículo contraviene la Constitución Nacional en los artículos 43, sobre la retroactividad de las leyes, y 44 que garantiza la propiedad privada.

Al explicar la forma en que han sido infringidos dichos artículos, expresa lo siguiente:

Que el artículo 36 de la Ley 93 de 1973 viola el artículo 43 constitucional, pues no llena los requisitos de una norma de orden público o interés social, por lo que dicho artículo no puede tener el carácter de retroactivo.

Que la aplicación de la norma demandada viola el artículo 44 constitucional, por cuanto que la aplicación de dicho artículo "desposeyó de sumas cobradas en virtud de contratos de arrendamientos legítimamente contratados a los arrendadores".

Contra este criterio se expresó el licenciado Rafael Murgas Torraza, Defensor Público de Arrendamientos a. i., al momento de interponerse la advertencia. En su escrito, señala el licenciado Murgas Torraza, que no le asiste razón al advertidor, pues el artículo 1° de la Ley 93 de 1973 le otorga a ésta el carácter de ley de orden público e interés social, tal como lo exige el artículo 43 constitucional, por lo que el artículo impugnado no es inconstitucional.

De conformidad con los puntos de vista de la Procuraduría y del licenciado Murgas Torraza, los cuales el Pleno hace suyos, se observa lo siguiente:

El licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila considera que el artículo 36 demandado no reúne los requisitos que la Constitución Nacional exige a las normas de interés social, no obstante, es claro que la máxima constitucional contrastada (artículo 43) se refiere a que las leyes no tendrán carácter retroactivo a menos que sean de interés social o de orden público y que la misma ley debe advertirlo, la Constitución no se refiere a los artículos de la Ley, sino a la Ley considerada como un todo. Además de la vivienda, por mandato constitucional (artículo 113), es un derecho social que el Estado protege, especialmente para los sectores de menor ingreso, por ende, es un tema de interés social.

Esta ley al momento de su promulgación, respondía a este principio, consagrado en el artículo 109 de la Constitución de 1972. Así lo confirmó la Corte Suprema de Justicia en su fallo de 17 de junio de 1977, cuando a propósito de una demanda de inconstitucionalidad contra tres artículos de esta ley, dijo lo siguiente:

"... aún cuando nuestro Ordenamiento Jurídico Constitucional, no le desconoce al dominio, el carácter de derecho subjetivo, lo subordina a la obligación de someter su ejercicio, a la satisfacción de las necesidades colectivas.

Autorizando entonces, al legislador, en representación del Estado, a legislar en beneficio de la sociedad, en materia de vivienda, especialmente respecto de los sectores de menor ingreso" (Sentencia del 17 de junio de 1977. Jiménez, Molina y Moreno. Demanda de Inconstitucionalidad de los artículos 1 y 2 de la Ley 93 de 1973).

Así pues, el carácter social de las normas sobre vivienda emanan de la propia Constitución, y por ende no es inconstitucional la disposición que en determinados casos le reconoce carácter retroactivo; asimismo las limitaciones al ejercicio de la propiedad privada emanan de la Constitución, pues aquélla debe cumplir con un beneficio social, por lo que la limitación al cobro del canon de arrendamiento tampoco viola el derecho a la propiedad privada. Por todo lo anterior, la Corte considera que el artículo demandado no vulnera los artículos 43 y 44 de la Constitución Nacional, ni ningún otro de la Constitución Nacional.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 36 de la Ley 93 de 1973.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.	(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES.	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA.	
(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE.		(fdo.) ARTURO HOYOS.
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ.	
	Secretaria General Encargada.	

=====
 =====
 =====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO BASILIO CHONG GÓMEZ EN CONTRA DEL ARTICULO 1399 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, diez (10) de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Basilio Chong Gómez ha presentado advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 1399 del Código Judicial.

Esta advertencia la formuló dentro del juicio de lanzamiento por intruso que le sigue Omayra María Mendoza Aguirre a Mirsa Muñoz Correa, mandante del Licenciado Chong Gómez.

Señala el advertidor que dicha norma vulnera los artículos 2, 32, 44 y 52 de la Constitución Nacional.

Admitida la advertencia, se le corrió traslado al Procurador de la Administración, quien mediante Vista Fiscal No. 374 del 27 de julio de 1992 emitió su concepto en cuanto a este negocio.